



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	11001-33-035-025-2022-00181-00
Demandante	LUZ MARINA TORRES FORERO
Demandada	ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **LUZ MARINA TORRES FORERO**, a través de apoderado judicial, depreca la Declaratoria de **NULIDAD** de la Resolución No. SUB-250332 del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez y de la Resolución No. DPE 652 del 24 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación confirmando la decisión inicial.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se ordene a Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de todas las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en los últimos 10 años anteriores al retiro acorde con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 52001233300020120014301, así como el reajuste legales para todos los años a partir del reconocimiento, pagar las diferencias aplicando la indexación y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

a. Fundamentos fácticos

1. La demandante nació el 14 de septiembre de 1955 y realizó cotizaciones al sistema desde el 22 de septiembre de 1972 y hasta el 19 de enero de 1977 en instituciones privadas cotizando a Colpensiones, a partir del 30 de marzo de 1990 como empleada pública al servicio del Fondo Educativo Regional, hasta el 30 de mayo de 2009, cotizando a CAJANAL y posteriormente desde el 01 de junio de 2009 hasta el 06 de enero de 2015 al servicio de la misma entidad, pero cotizando a Colpensiones.

2. Por medio de Resolución 84809 del 24 de mayo de 2015, Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la actora, dejándola en suspenso hasta el retiro definitivo del servicio.

3. Por medio de petición del 20 de mayo de 2021, solicitó la revisión de la pensión a efectos de que reliquidara la misma teniendo en cuenta el promedio de todas las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en los últimos 10 años anteriores al retiro, acorde con la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 52001233300020120014301, lo cual fue negado por medio de la Resolución No. SUB-250332 del 29 de septiembre de 2021, frente a la cual interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto confirmado la decisión inicial con la Resolución No. DPE 652 del 24 de enero de 2022.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Ley 100 de 1993

Ley 797 de 2003

Ley 1437 de 2011

c. Concepto de violación:

Citó la normativa aplicable y la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 y sostuvo que Colpensiones al expedir los actos acusados violó el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, al no tener en cuenta los salarios y rentas sobre los cuales cotizó la exfuncionaria para calcular la pensión.

Manifestó que si bien la actora era beneficiaria del régimen de transición por favorabilidad aplicaron el régimen general de pensiones con una tasa de remplazo más alta equivalente al 78.16%, no obstante, indica que existen valores a favor de la actora si se le incluyen todos los emolumentos sobre los cuales realizó aportes.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante apoderado contestó la demanda trayendo argumentos relativos al caso de la señora OTALORA DE ESLAVA FANNY CECILIA, situación fáctica que es totalmente opuesta al que es objeto de controversia.

IV. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- Solicitud de reliquidación de pensión radicado N° 2021_5761788 del 20 de mayo de 2021 (fs. 21- 27 -001)
- Copia de la Resolución SUB-250332 del 29 de septiembre de 2021. (fs. 29- 43)
- Copia del recurso de apelación radicado N° 2021_11789559 del 5 de octubre de 2021. (fs. 45 – 53 - 001)
- Copia de la Resolución DEP 652 del 24 de enero de 2022. (fs. 55- 67- 001)
- Copia de formatos de tiempos de servicios y factores salariales. (fs. 69 – 101- 001)
- Expediente administrativo visible en la carpeta 000Anexos del expediente digital.

4.1. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Alego de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

4.2 Alegatos de conclusión - parte demandada.

Presentó alegatos de conclusión reiterando el yerro indicado en la contestación de la demanda, esto es, haciendo alusión al un caso que no corresponde a de la demandante.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que COLPENSIONES le reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de todas las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en los últimos 10 años anteriores al retiro.

También consiste en establecer la incidencia de lo establecido por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-258-13, SU -230-15, SU-427-16, SU-395 de 2017, SU 023 de 2018 y lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia del veintiocho (28) de agosto dos mil dieciocho (2018). **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

2. Solución al problema jurídico planteado.

Se encuentra demostrado probatoriamente, al ser un aspecto que no suscita discusión que la actora fue alcanzada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues contaba con más de 35 años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la mentada Ley, como quiera que, nació el 14 de septiembre de 1955 (fl. 103-001).

Prestó sus servicios al sector público al servicio de la Fondo Educativo Regional de Bogotá desde el 30 de marzo de 1990, hasta el 07 de enero de 2015 (fl. 91-001).

Lo anterior implica que, en su caso, por cumplir con los supuestos normativos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe aplicar el régimen de transición, y como consecuencia, el régimen pensional anterior, tanto en edad, como en tiempo de servicios y monto de la pensión, que para el caso por haber laborado la actora en el sector público es contenido en la Ley 33 de 1985.

Sin embargo, para definir el asunto se debe tener en cuenta que Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-230-15 concluyó básicamente **que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición** y, por tanto, deben aplicarse las reglas contenidas en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993, para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

Así mismo, por medio de sentencia SU-395 de 2017 la Corte Constitucional indicó que: "(...) *la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean*

directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Interpretación que, según pudo constatar, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.”

Recientemente la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-023 de 2018**, consideró:

"Como conclusión del análisis que antecede, las principales reglas jurisprudenciales, en cuanto al alcance del régimen de transición que estatuyó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derivadas del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (Sentencia C-258 de 2013) y del alcance de los derechos fundamentales que involucra, decantadas en las sentencias de unificación antes citadas, son las siguientes:

98. (i) El régimen de transición no puede caracterizarse como una especie de derecho adquirido sino de expectativa.

99. (ii) El régimen de transición tenía como fecha final el 31 de julio de 2010, excepto para quienes hubiesen cotizado, al menos, 750 semanas al 25 de julio de 2005, momento en el cual entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005; para estas personas, dicho régimen se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de que pudieran reunir los requisitos para ser acreedores a la pensión de vejez. Para estos últimos efectos, el derecho debía consolidarse hasta el 31 de diciembre de 2014.

100. (iii) El régimen de transición está restringido a tres categorías de trabajadores: (i) mujeres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 35 años de edad o más; (ii) hombres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 40 años de edad o más; y (iii) trabajadores que hubieren acreditado 15 o más años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994 (750 semanas) sin consideración de su edad.

101. (iv) A los beneficiarios del régimen de transición les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 sobre: (i) edad para consolidar el derecho; (ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas; y (iii) monto de la pensión.

102. (v) El monto corresponde a la tasa de reemplazo o, en términos de la Corte Suprema de Justicia, al porcentaje que se aplica al calcular la pensión.

103. (vi) El Ingreso Base de Liquidación (IBL), para el caso de las personas a las que se refiere el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 del año 1993 (regla iii supra), es el que regula el inciso 3º del referido artículo 36, en concordancia con el artículo 21 ibídem y otras normas especiales en la materia.

104. (vii) Los factores constitutivos de salario, que deben tenerse en cuenta para calcular el monto de la pensión de jubilación, por un lado, deben valorarse según las consideraciones de la sentencia SU-395 de 2017 y, por el otro, tienen que ser específicamente calculados para cada caso en concreto.”

De otro lado, El Consejo de Estado en **sentencia del 28 de agosto de 2018**¹, con ponencia del Doctor César Palomino Cortés, unificó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fijando las siguientes reglas:

“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.” (Negrillas fuera de texto)

En esta providencia, igualmente la Sala Plena del Consejo de Estado:

1. Rectificó la tesis sostenida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 que ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, al indicar:

“101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

2. Advirtió que **la aplicación de esta sentencia abarcaría todos los casos pendientes de solución** tanto en vía administrativa como **en vía judicial**, instaurados a través de acciones ordinarias, dejando a salvo aquellos en los que ha operado la cosa juzgada, así como aquellas pensiones que fueron reconocidas

¹ Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación1 - <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/Transicion.pdf>

o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, las que no pueden considerarse como abuso del derecho o fraude a la ley.

En consecuencia, realizadas las anteriores argumentaciones, este Juez **acatará** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en las pluricitadas sentencias y por el Consejo de Estado, porque en las mismas providencias el órgano de cierre constitucional y el contencioso señalaron que la interpretación fijada sobre la exclusión del IBL como un aspecto del régimen de transición, **“constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna”** sino además porque la discusión sobre la aplicación obligatoria del precedente constitucional por parte de las autoridades judiciales y administrativas, no es nueva, ya que desde la Sentencia SU-168 de 1999, reiterada por la T-292 de 2006², se viene reiterando su importancia y obligatoriedad, por razones de seguridad jurídica.

Así las cosas, tal como se recordó en la sentencia SU-230 de 2015 *-al analizar el artículo 230 superior-*, de acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de “ley” ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción. Se resalta.

En la misma SU-230 de 2015 también se indicó, que el respeto de la *ratio decidendi* de los fallos de revisión de tutela, es necesario para lograr la concreción de los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de confianza legítima *-que prohíbe al Estado sorprender a los ciudadanos con decisiones o actuaciones imprevistas-* y para garantizar los mandatos constitucionales y la realización de los contenidos desarrollados por su intérprete autorizado. Es por esto que la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los pronunciamientos realizados en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la interpretación llevada a cabo por otras autoridades judiciales, aún sean altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones.

² Magistrado Ponente, José Cepeda Espinosa.

Acotado lo anterior, se dispone a estudiar el caso concreto, bajo el entendido que lo pretendido es la inclusión de todos los factores salariales sobre los cuales se realizó aportes a seguridad social en los últimos diez (10) años de servicio.

Esta demostrado que la actora laboró al servicio del Fondo Educativo Regional desde el 30 de marzo de 1990 hasta el 7 de enero de 2015.

Como consecuencia de esta labor, por medio de la Resolución 236234 del 24 de junio de 2014, se le reconoció una pensión de vejez, la cual se dejó en suspenso en su pago hasta la fecha de acreditación del retiro definitivo del servicio.

A través de la Resolución 1897 del 22 de octubre de 2014, el Secretario de Educación de Bogotá aceptó la renuncia de la demandante.

Mediante Resolución GNR 84809 del 24 de marzo de 2015, se reconoce y ordena la inclusión en nómina, prestación que se liquida con lo percibido en los últimos 10 años anteriores al retiro teniendo en cuenta solo la **asignación básica**, acorde con la liquidación que adjunta Colpensiones y que se encuentra en el archivo de antecedentes administrativos con la referencia GRFLID-LI 2015_1181562-20161224022658 (Archivo anexos).

Con posterioridad, mediante Resolución 69327 del 18 de mayo de 2017, se reliquida con lo percibido en los últimos 10 años anteriores al retiro teniendo en cuenta solo la **asignación básica**, acorde con la liquidación que adjunta Colpensiones y que se encuentra en el archivo de antecedentes administrativos con la referencia GRFLID-LI 2017_2823398-20170518094922 (Archivo anexos).

A través de Resolución SUB 326797 del 28 de noviembre de 2019, se reliquida la prestación con lo percibido en los últimos 10 años anteriores al retiro teniendo en cuenta solo la **asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad**, acorde con la liquidación que adjunta Colpensiones y que se encuentra en el archivo de antecedentes administrativos con la referencia GRFLID-LI 2017_9045293-20191128044118 (Archivo anexos).

Finalmente, por medio de la Resolución DPE 3246 del 24 de febrero de 2020, se reliquida la prestación con lo percibido en los últimos 10 años anteriores al retiro teniendo en cuenta solo la **asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad**, acorde con la liquidación que adjunta

Colpensiones y que se encuentra en el archivo de antecedentes administrativos con la referencia GRFLID-LI 2020_257801-20200224050404.

Ahora bien, argumenta la demandante que existen valores a favor de la actora si se le incluyen todos los emolumentos sobre los cuales realizó aportes, sin embargo revisada con minuciosidad la documental allegada por la actora como por la accionada, se tiene que si bien se allegan por parte de la parte activa certificaciones en las que se determinan los factores percibidos como la que se trae a colación como ilustración:

41713488 LUZ MARINA TORRES FORERO		Vinculación 1 ADMINISTRATIVOS SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN												Cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407	
CONCEPTO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiem	Octubre	Noviemb	Diciemb	Ajuste	Total	
1 ASIGNACIÓN BÁSICA	1,736,781	1,846,360	1,800,000	1,800,000	1,800,000	1,800,000	1,800,000	1,800,000	1,800,000	1,800,000	1,800,000	1,800,000	0	21,583,141	
42 PRIMA DE ANTIGÜEDAD	89,155	129,246	126,000	126,000	126,000	126,000	126,000	126,000	126,000	126,000	126,000	58,800	0	1,411,201	
81 BONIF. ANUAL POR SERVICIOS	0	0	0	674,100	0	0	0	0	0	0	0	0	0	674,100	
102 PRIMA SEMESTRAL	0	0	0	0	0	2,375,400	0	0	0	0	0	0	0	2,375,400	
106 PRIMA DE NAVIDAD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2,270,964	0	2,270,964	
140 PRIMA VACACIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1,090,062	0	1,090,062	
142 SALARIO VACACIONES	0	18,038	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1,598,758	0	1,616,796	
143 BONIFICACIÓN RECREACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	120,000	0	120,000	
154 RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA	749,578	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	749,578	
210 SALUD EPS	54,500	79,700	77,000	104,000	77,000	77,000	77,000	77,000	77,000	77,000	77,000	77,000	0	931,200	
211 FONDO PENSIONES	54,500	79,700	77,000	104,000	77,000	77,000	77,000	77,000	77,000	77,000	77,000	77,000	0	931,200	
212 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	0	0	0	13,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13,000	
216 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBSIST	0	0	0	13,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13,000	
245 DÍAS DE VACACIONES	463,142	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	463,142	
301 DESCUENTOS VARIOS	821,615	823,588	859,050	869,850	827,050	827,050	827,050	827,050	827,050	812,050	812,050	812,050	0	9,945,503	
302 JUZGADOS Y EMBARGOS	0	0	0	0	0	58,890	58,890	58,890	58,890	73,920	73,920	73,920	0	457,320	

No es posible determinar sobre cual de ellos se efectuó aportes a seguridad social.

Así mismo, se allega el formato de factores 3B, en el cual, a modo de ejemplo, se determina que los factores incluidos sobre los cuales cotizó fueron asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados, mismos que le tuvieron en cuenta en la liquidación de la prestación como quedó visto.

24 - AÑO	25 - MES	26 - Observaciones - Días laborados al mes	27 - Asignación Básica Mensual	28 - Gastos de Representación	29 - Prima Técnica	30A - Prima de Antigüedad ascensional y de capacitación	30B - Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C - Remuneración por trabajo suplementario o de Horas extras en jornada nocturna	30D - Remuneración por servicios prestados	31 - Total mes
2012	Enero	30	1.670.945	0	0	116.966	0	0	0	1.787.911
2012	Febrero	30	1.670.945	0	0	116.966	0	0	0	1.787.911
2012	Marzo	30	1.670.945	0	0	116.966	0	0	625,789	2.413.689
2012	Abril	30	1.670.945	0	0	116.966	0	0	0	1.787.911
2012	Mayo	30	1.670.945	0	0	116.966	0	0	0	1.787.911
2012	Junio	30	1.670.945	0	0	116.966	0	0	0	1.787.911
2012	Julio	30	1.670.945	0	0	116.966	0	0	0	1.787.911
2012	Agosto	30	1.670.945	0	0	116.966	0	0	0	1.787.911
2012	Septiembre	30	1.670.945	0	0	116.966	0	0	0	1.787.911
2012	Octubre	30	1.670.945	0	0	116.966	0	0	0	1.787.911
2012	Noviembre	30	1.670.945	0	0	116.966	0	0	0	1.787.911
2012	Diciembre	30	1.670.945	0	0	116.966	0	0	0	1.787.911
Total asignación Básica Anual			20.051.340			Total anual incluyendo factores salariales				22.080.703

Hecha de menos el Despacho actividad probatoria de la parte actora en procura de determinar, si así lo fue, cuales fueron los otros factores que fueron objeto de descuento en aportes a seguridad social y que considera ausentes de cara a ser

incluidos por haber sido objeto de cotización, en consonancia con la línea jurisprudencial citada.

De colofón, en la medida que sea imperativo que se efectúe aportes a pensión sobre los factores salariales que se pretende incluir dentro del IBL, y al no estar demostrado tal aspecto, siendo carga de quien demanda demostrar los supuesto de hecho en que funda su reclamo, no hay lugar a acceder a las pretensiones, por tanto se negaran las mismas.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso³, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

³ **Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f12eac714659c27f99e88a9fd50e8ca3c893130c5e2ca18a477790132408ce**

Documento generado en 23/10/2023 11:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>